

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 60

Fecha: 28/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2011 00706	Conciliación Previa	MIREYA LAGUNA VANEGAS	JORGE ENRIQUE GALEANO DUARTE	Auto resuelve solicitud LEVANTA RETENCION DE CESANTIAS. FECHA REAL AUTO 25/09/2020	26/09/2020	19	1
41001 31 10004 2015 00008	Jurisdicción Voluntaria	ZUNILDA VARGAS DE VEGA	SILVIA VEGA VARGAS	Auto de Trámite REQUIERE RENDICION DE CUENTAS. FECHA REAL AUTO 25-09-2020	26/09/2020	25	1
41001 31 10004 2017 00240	Verbal	DE OFICIO	AMINTA RAMIREZ TOVAR	Auto de Trámite SOLICITA ACLARACION Y COMPLEMENTACION DE INFORME DE RENDICION DE CUENTAS FECHA REAL AUTO 25-09-2020	26/09/2020	25	1
41001 31 10004 2018 00531	Jurisdicción Voluntaria	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE	Auto de Trámite FIJA FECHA PARA AUDIENCIA. FECHA REAL AUTO 25/09/2020	26/09/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 de Septiembre 2020
Asunto	Conciliación Alimentos
Partes	MIREYA LAGUNA JORGE ENRIQUE GALEANO DUARTE
Radicación:	41001-31-10-004-2011-00706-01
Decisión:	Levantamiento retención cesantías

Solicita el señor JORGE ENRIQUE GALEANO DUARTE el levantamiento de embargo o medida cautelar porque se encuentra al día con la manutención de su hija Isabella Galeano Laguna, ya que por dicho embargo le tienen retenidas las cesantías por pensión.

El Juzgado resuelve:

1.- Revisado el sistema Siglo XXI y Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se tiene que las partes mediante acta de conciliación No. 1006 del 15 de noviembre de 2011 de la Procuraduría de Familia, acordaron la cuota de alimentos a favor de su hija.

2.- La cuota alimentaria por voluntad de las partes viene siendo descontada por nómina.

3.- Mediante proveído del 5 de julio de 2020, teniendo en cuenta que el señor JORGE ENRIQUE GALEANO DUARTE se pensionó, el Despacho ordenó la continuación del descuento por nómina de la mesada pensional.

4.- Una vez revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que las cuotas alimentarias vienen siendo descontadas por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil", siendo el último pago el 11 de septiembre del presente año por valor de \$653.428, depósito judicial 4390500001012530.

5.- También se constató en el sistema Siglo XXI, que no se ha dado orden de retención de cesantías ni medida cautelar alguna. Lo ordenado, es el descuento por nómina de las cuotas alimentarias a cargo de Jorge Enrique Galeano Duarte a favor de su hija Isabella y las que son canceladas a la progenitora de la niña, señora Mireya Laguna.

6.- En razón a lo anterior, y como quiera que los alimentos se encuentran garantizados por la calidad de pensionado del obligado GALEANO DUARTE y por cuanto no ha sido ordenado retención de cesantías en éste asunto, se ordenará en consecuencia, librar el oficio respectivo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co informando que no existe orden vigente de retención de cesantías, y resaltando que la orden de descuento por nómina de las cuotas alimentarias, continúa vigente.

7.- Infórmese al memorialista al correo electrónico yors.c@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha:	25 Septiembre 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesado:	ZUNILDA VARGAS DE VEGA
P. Discapacidad:	SILVIA VEGA VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00008-00
Decisión:	REQUERIMIENTO

En memorial remitido el 08 de septiembre de 2020 al correo institucional del Juzgado la señora ESPERANZA VEGA VARGAS pone en conocimiento el fallecimiento de su hermana la señora SILVIA VEGA VARGAS persona declarada en interdicción judicial y bajo la curaduría del señor MARIO VEGA VARGAS, deceso que se produjo el 17 de abril de 2020 como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 9157410. Luego en memorial de fecha 23 de septiembre pasado la Dra. BLANCA RUTH BAQUERO apoderada dentro del proceso solicita requerir a la curadora para que informe del fallecimiento de su pupila y presente informe de rendición de cuentas para los adelantar proceso de sucesión.

Frente a estas circunstancias sobrevinientes como es la muerte de la persona declarada interdicta, la ley 1306 del 2009 establece lo siguiente:

- a) Literal a) artículo 111 de la Ley 1306 de 2009 -vigente-, el fallecimiento del pupilo es una causal para la terminación de la guarda.
- b) Inc. 2 del párrafo 1º del art. 46 de la Ley 1306 de 2009 respecto a la unidad de actuaciones y de expediente señala:
"será causa de archivo general la muerte del interdicto o inhabilitado, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente".

Es de mencionar que este artículo fue derogado por el artículo 61 de la ley 1996 del 2019, norma que también consagra en su articulado, específicamente el artículo 43 lo concerniente a la unidad de actuaciones y expediente relativo al proceso de adjudicación de apoyo sin embargo dicha norma no está vigente.

- c) Inciso 2 y párrafo del artículo 105, indica:
"Al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes. La entrega de los bienes deberá hacerse dentro de los plazos fijados por el Juez."
"PARÁGRAFO. Ni el Juez ni el testador podrán relevar a ningún curador de la obligación de rendir cuentas".

Encontramos, que con el fallecimiento de la señora SILVIA VEGA VARGAS, termina la curaduría del señor MARIO VEGA VARGAS, sin embargo, le asiste el deber de rendir

cuentas, pues no se le puede relevar de dicha obligación a las luces de la norma citada, por ello se le requerirá para rinda cuenta desde el año 2019 y lo transcurrido en 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al señor MARIO VEGA VARGAS para que rinda cuentas de su gestión y administración de los bienes de la señora SILVIA VEGA VARGAS respecto al año 2019 y 2020, el informe deberá presentarse al correo institucional fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultanea a los herederos de SILVIA VEGA VARGAS. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al correo electrónico del cual fue remitido el memorial y el de Mario Vega Vargas que aparece en dicho correo, esto es mariovegava@hotmail.com y espevega@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	25 DE Septiembre De 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	AMINTA RAMIREZ TOVAR
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00240
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO

Encuentra este Despacho que al contrastar el informe de rendición de cuentas final presentado por la curadora MAIRA ALEJANDRA CONDE con la relación de documentos en el memorial de entrega de cuentas a la Defensora de Familia ICBF radicada el 06 de febrero de 2018 obrante a folio 71 del expediente físico y el informe de cuentas presentado por MAIRA ALEJANDRA CONDE el 14 de febrero de 2018 obrante a folio 111, se observa que el informe de rendición de cuentas final no se menciona los siguientes documentos:

- Letra de cambio de fecha 23 de noviembre de 2016 a nombre del señor AURELIANO USME con C.C. No. 4.912.669 por un valor de \$ 20.000.000 a favor de la señora GRACIELA RAMIREZ TOVAR, el cual generaba una rentabilidad del 2% mensual.
- No fueron aportados los extractos bancarios de la cuenta de ahorro en el Banco Agrario de la señora AMINTA RAMIREZ TOVAR en la cual la curadora removida manejaba los ingresos de la señora GRACIELA RAMIREZ TOVAR.

En consecuencia, se solicita que la curadora MAIRA ALEJANDRA CONDE aclare y complemente el informe de rendición de cuentas presentado:

- a) Indicando sobre el título valor -letra de cambio-, si este ya fue cancelado en tal caso donde fueron consignados los dineros o invertidos, de lo contrario indique quien lo tiene en su poder.
- b) Aportar los extractos bancarios de la cuenta de ahorros en el Banco Agrario en donde la señora AMINTA RAMIREZ disponía los dineros de la señora GRACIELA RAMIREZ TOVAR.
- c) Se indique el estado de cuentas por los dineros recibidos por concepto del préstamo de dinero con interés del 2% en letra de cambio por el valor de \$20.000.000.

Para el efecto se concede cinco (05) días para lo requerido por este Despacho.

Comunicar esta providencia a la señora MAIRA ALEJANDRA CONDE a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 de Septiembre de 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ
Correo electronico:	Desconocido
Curadores suplente:	ALMA CRISTINA RAMIREZ
Correo electronico:	Almacristina.ramirezmanrique@gmail.com
Curador Suplente:	JOSE MIGUEL RAMIREZ
Correo electronico:	jmiguelramirez1@gmail.com
P. Discapacidad:	FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00531-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA RENDICION DE CUENTAS

En providencia de fecha 03 de agosto de 2020 se requirió a los curadores suplente para que a través de informe presentara la exhibición de cuentas que trata el artículo 103 y 104 de la ley 1306 del 2009 debido a las condiciones de salubridad del país y Aislamiento Preventivo Obligatorio por COVID-19.

El informe fue allegado el 18 de agosto de 2020 y puesto en conocimiento en providencia el 26 de agosto pasado, del cual se ordenó remitir al correo electrónico del señor MARIO FERNANDO RAMIREZ por su interés en dicha rendición y no hubo ningún pronunciamiento de su parte dentro del término de ejecutoria.

El día 21 de septiembre de 2020 el Dr. ARMANDO ROJAS coadyuvado por el señor MARIO FERNANDO RAMIREZ presenta memorial solicitar el reconocimiento de la personería jurídica del abogado para el luego solicitar se requiera el cumplimiento inmediato de lo ordenado en el auto de fecha 03 de agosto de 2020 en el término de cinco (05) días por parte de los guardadores.

Este Despacho también ha advertido que el informe allegado por los curadores suplentes no cumple con lo ordenado en la providencia, pues carece del inventario de bienes, teniendo en cuenta que fueron asignados bienes en proceso de sucesión con radicación 2016-00218 del Juzgado Quinto de Familia de Neiva (pag. 4 pdf. C4) de los cuales se desconoce su estado actual, tampoco se encuentra la relación de ingresos ya sea por mesada pensional y por las acciones en Inversiones Salamina y el balance en relación con los ingresos y gastos para el año 2019 del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ, pues el que se relaciona es respecto a Inversiones Salamina donde es accionista. Además, la rendición de cuentas anticipada presentada el 28 de mayo de 2019 no fue aprobada por carecer de los soportes exigidos (pag. 363 pdf. C.3).

En consecuencia, se hace necesario realizar audiencia para la rendición de cuentas a los señores ALMA CRISTINA RAMIREZ y JOSE MIGUEL RAMIREZ, para ello deberán

presentar el informe conforme lo ordenado en auto de fecha 03 de agosto de 2020, cítense a las personas interesadas en la rendición de cuentas y curaduría

Por otra parte, el poder conferido al Dr. ARMANDO ROJAS resulta insuficiente dado que se señala que la representación recae en proceso de guarda, como en presente asunto trata de proceso de interdicción Judicial el cual se encuentra terminado pero con diligencias posteriores, por tanto no se reconoce personería jurídica al abogado.

RESUELVE

1. CITAR a ALMA CRISTINA RAMIREZ y JOSE MIGUEL RAMIREZ curadores suplentes para diligencia de rendición de cuentas del año 2019. El cual se realizará el día 29 de octubre a las 9:00 a.m., a través de la plataforma teams, el enlace a la diligencia será enviado a los correos electrónicos aportados por los curadores y personas que hayan manifestado su interés en participar a la diligencia. Se deberá acudir con los documentos exigidos estos son, el inventario de los bienes del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ, el balance en relación con los ingresos y gastos y demás documentos requeridos.
2. CITAR a la audiencia a los señores MARIO FERNANDO RAMIREZ y MARIA BOLENA RAMIREZ dado el interés manifestado por ellos en memoriales allegados 18 de junio de 2019 (pag. 465 pdf. C. 3) y 29 de noviembre de 2019 y 21 de septiembre de 2020 entre otros (pag. 67 pdf. C. 4)
3. A la audiencia, podrán asistir las personas relacionadas en el artículo 68 y 69 de la ley 1306 de 2009 que pueden pedir la curaduría y a los acreedores de FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ, quienes en el término de diez (10) días antes de la diligencia, deberán manifestar su interés en participar para efectos de ser citados, mediante un mensaje de datos al correo institucional fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando la dirección electrónica en la cual se conectara a la audiencia.
4. OFICIAR a la Cámara Comercio de Neiva para que certifique si el señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ C.C. 12.112.304 cuenta con establecimiento comerciales de su propiedad. Así mismo remita el certificado del establecimiento comercial de nombre MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ Nit. 0900078114-1 con matrícula No. 00159523.
5. REQUERIR al señor MARIO FERNANDO RAMIREZ que allegue los certificados de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 200-44990, 200-106570, 200- 179896, 200-83691, 200-4592, 200-33753 actualizados los cuales ha relacionado en sus solicitudes de rendición de cuenta señalando que estos son de propiedad del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ. (pag. 91 pdf. C.4)
6. OFICIAR al representante legal de la Fundación Hogar el Buen Pastor para que remita los informes psicológicos, terapéuticos y sociales realizados al señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ, mencionados en el certificado expedido el 18 de agosto de 2020 (pag. 10 pdf).

Los documentos deberán remitirse al correo institucional fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término cinco (05) días. Líbrese las respectivas comunicaciones a los requeridos por el medio más expedito.

7. PONER en conocimiento el memorial de fecha 21 de septiembre de 2020 presentado por el señor MARIO FERNANDO RAMIREZ, remítase el mismo, al correo electrónico de los guardadores suplentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 60 De Lunes, 28 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190048400	Ejecutivo	Angelica Orozco Wethman	Cesar Julio Valenzuela Romero	25/09/2020	Auto Decreta - Decreta Desistimiento Tácito
41001311000420180024100	Ejecutivo	Maidi Lorena Rodriguez Manios	Julio Cesar Ferro Martinez	25/09/2020	Auto Decreta - Decreta Desistimiento Tacito
41001311000420190011600	Ejecutivo	Yuli Carolina A Iles Garcia	Eduardo Aviles Rodriguez	25/09/2020	Auto Reconoce - Personeria
41001311000420200017900	Procesos Verbales	Delfina Cardozo Osorio	Ricardo Diaz Vivas	25/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Da Ordenamientos De Rigor, Ordena Notificacion
41001311000420200018600	Procesos Verbales	Noryda Yosa Gonzalez	Fabio Nelson Cedeño Gonzalez	25/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Y Concede Termino
41001311000420190046200	Procesos Verbales	Carlos Ernesto Rojas Garcia	Grey Trujillo Bonilla	25/09/2020	Auto Ordena - Accede A Copias Y Requiere
41001311000420190054200	Procesos Verbales	Luis Enrique Arismendi Peña	Daniela Joven Fierro	25/09/2020	Auto Requiere - Requiere A Defensoria De Pueblo

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4f6d461e-f0f5-4052-a4ac-a672249f950b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 60 De Lunes, 28 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190010800	Procesos Verbales	Blanca Dorany Rodriguez Conde	Manuel Badillo Valencia	25/09/2020	Auto Decide - Decide Memorial
41001311000420200018000	Procesos Verbales Sumarios	Maribeth Avila Cabrera	Fernando Pinto Yara	25/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Concede Plazo
41001311000420200018500	Procesos Verbales Sumarios	Gemma Maritza Caviedes Perez Y Otro	Hector Caviedes Rodriguez	25/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Decreta Medidas Dicta Demas Ordenamientos
41001311000420190037200	Verbal		Guillermo Covaleda Conde	25/09/2020	Auto Ordena - Ordena Comision Apersoneria Para Medios Tecnologicos Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4f6d461e-f0f5-4052-a4ac-a672249f950b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 60 De Lunes, 28 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190031500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Elmer Caicedo	Jose Alvaro Gonzalez	25/09/2020	Auto Ordena - Ordena Reconstruccion De Expediente, Fija Fecha Para Audiencia De Art. 126 Cgp El 9 De Octubre 2020 9 Am

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4f6d461e-f0f5-4052-a4ac-a672249f950b



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206, TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 312296429
CORREO ELECTRÓNICO: FAM04NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha:	25 de septiembre de 2020
Auto interlocutorio:	118
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00494-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANGELICA OROZCO WETHMAN
Demandado:	CESAR JULIO VALENZUELA ROMERO
Decisión:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutiva por alimentos, promovida por apoderada judicial en defensa de los intereses del menor JESUS DAVID VALENZUELA OROZCO, representado por la señora ANGELICA OROZCO WETHMAN, contra JULIO CESAR FERCESAR JULIO VALENZUELA RSOMERO.

C O N S I D E R A C I O N E S

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En el presente asunto, mediante auto del 3 de mayo noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, ordenando notificar al demandado.

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, notificado por estado el 2 de marzo del mismo mes y año, a través del aplicativo Justicia XXI Web, se ordenó REQUERIR a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del demandado

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del

Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Informa que: *“(...) El auto que antecede fue notificado por ANOTACION en estado No. 029 de hoy 02 MAR 2020 y quedó debidamente EJECUTORIADO el 05 MAR 2020. Inhábiles no hubo.”.*

La parte actora guardó silencio.

Con base en la anterior información, se tiene que, desde el 6 de marzo hasta el 4 de agosto del 2020, -por cuanto los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por orden del Consejo Superior de la Judicatura en razón a la Pandemia del COVID-19- la demandante contaba con el plazo para brindar proceder a realizar el envío de la notificación al demandado ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo N°.806 del 4 de junio de 2020 o en su defecto proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda y del auto que la admitió.

La situación descrita deja en vilo la resolución del presente asunto, y se resalta por el Despacho que las particularidades del presente caso, tales como: La decidía de la demandante **ANGELICA OROZCO WETHMAN** y su apoderada para proceder a gestionar lo relacionado con la notificación del demandado **CESAR JULIO ALENZUELA ROMERO**, del auto de mandamiento de pago, sin que hasta la fecha lo hayan hecho.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos.

Es así que lo aplicable claramente de acuerdo al Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P, pues al ser una acción relacionada con el estado civil de las personas no se cuenta con término de caducidad o prescripción en su contra, sino que incluso el hijo podrá demandar en cualquier tiempo su reconocimiento.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por apoderada judicial en defensa de los intereses del menor JESUS DAVID VALENZUELA OROZCO, representado por la señora **ANGELICA OROZCO WETDHMAN**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al numeral 1º y numeral 2º literal d), del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206, TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 312296429
CORREO ELECTRÓNICO: FAM04NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha:	25 de septiembre de 2020
Auto interlocutorio:	119
Radicado:	41001-31-10-004-2018-00241-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MAUDI LORENA RODRIGUEZ MANIOS
Demandado:	JULIO CESAR FERRO MARTINEZ
Decisión:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutiva por alimentos, promovida por apoderada judicial en defensa de los intereses del menor CESAR DUVAN RODRIGUEZ FERRO, contra JULIO CESAR FERRO MARTINEZ.

C O N S I D E R A C I O N E S

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En el presente asunto, mediante auto del 18 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago, ordenando notificar al demandado.

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, notificado por estado el 2 de marzo del mismo mes y año, a través del aplicativo Justicia XXI Web, se ordenó REQUERIR a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del demandado

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Informa que: “(...) *El auto que antecede fue notificado por ANOTACION en estado No. 029 de hoy 02 MAR 2020 y quedó debidamente EJECUTORIADO el 05 MAR 2020. Inhábiles no hubo.*”.

La parte actora guardó silencio.

Con base en la anterior información, se tiene que, desde el 6 de marzo hasta el 4 de agosto del 2020, -por cuanto los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por orden del Consejo Superior de la Judicatura en razón a la Pandemia del COVID-19- la demandante contaba con el plazo para brindar proceder a realizar el envío de la notificación al demandado ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo N°.806 del 4 de junio de 2020 o en su defecto proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda y del auto que la admitió.

La situación descrita deja en vilo la resolución del presente asunto, y se resalta por el Despacho que las particularidades del presente caso, tales como: La decidía de la demandante **MAUDI LORENA RODRIGUEZ MANIOS** y su apoderada para proceder a gestionar lo relacionado con la notificación del demandado **JULIO CESAR FERRO MARTINEZ**, del auto de mandamiento de pago, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos.

Es así que lo aplicable claramente de acuerdo al Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P, pues al ser una acción relacionada con el estado civil de las personas no se cuenta con término de caducidad o prescripción en su contra, sino que incluso el hijo podrá demandar en cualquier tiempo su reconocimiento.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por apoderada judicial en defensa de los intereses del menor CESAR DUVAN RODRIGUEZ FERRO, representado por la señora **MAUDI LORENA RODRIGUEZ MANIOS**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al numeral 1º y numeral 2º literal d), del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a small mark above the 'i' in 'Niño'.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	YULI CAROLINA AVILES GARCIA
Demandado:	EDUARDO AVILES RODRIGUEZ
Radicación:	410013110004-2019-00116-00

La demandante YULI CAROLINA AVILES GARCIA, en escrito presentado vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2020, otorga poder a la estudiante de derecho LEIDY JOHANA VIVAS VALLEJO, para que la represente en el presente proceso, por lo que el juzgado obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho LEIDY JOHANA VIVAS VALLEJO, C.C. No. 1.075.311.062, de la Universidad Cooperativa de Colombia de esta ciudad, como apoderada de la demandante YULI CAROLINA AVILES GARCIA, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte actora proceda a realizar la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago, conforme el artículo 6, del decreto 806 del 2020, por correo electrónico o si es el caso en forma física.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 Septiembre de 2020
Auto Interlocutorio	113
Clase de proceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	DELFINA CARDOZO OSORIO
Demandada:	RICARDO DIAZ VIVAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020-0017900
Decisión:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR en **primera instancia** (Art. 22-1 CGP) la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por las causales **1, 2, 3 y 4** del artículo 154 del CC., promovida por **DELFINA CARDOZO OSORIO** contra **RICARDO DIAZ VIVAS**, e impártasele el trámite conforme el Art. 368 y s.s. C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. La notificación personal del demandado **RICARDO DIAZ VIVAS**, al haberse indicado que se desconoce el correo electrónico, se procurará notificación personal física, conforme lo indicado en al Artículo 6º del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en la dirección del demandado, allegando copia de la demanda y del auto admisorio, y deberá certificarse al despacho el envío de esta notificación y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

En caso de ser necesario el emplazamiento según se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

3. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que el demandado **RICARDO DIAZ VIVAS** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. Acorde con el literal c núm. 5º. del artículo 598 CGP, se decreta la siguiente medida cautelar previa solicitada:

De conformidad con la norma citada en precedencia en armonía con el artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia (Ley 1098 /2006), se fija como alimentos provisionales a favor de los menores **SERGIO ALEJANDRO** y **JUAN SEBASTIAN DIAZ CARDOZO**, la suma de \$1.500.000 de pesos mcte., mensualmente, a cargo de su progenitor **RICARDO DIAZ VIVAS C.C.** 83.234.537, los cuales consignara a orden de este juzgado en la cuenta No. 41001203300420200017900g, del Banco Agrario de Colombia, los primeros 5 días de cada mes y a nombre de la progenitora de los menores **DELFINA**

CARDOZO OSORIO C.C. No. 55.115.344. Librase oficio al demandado para el efecto.

5. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, MARIA ELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 36.183.495, T.P. No. 192.015 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogados-pensiones@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a horizontal line extending to the right.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 de Septiembre de 2020
Auto Interlocutorio	114
Clasedeproseso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	NORYDA YOSA LOZANO
Demandado:	FABIO NELSON CEDEÑO GONZALEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00186-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se aportó los registros civiles de nacimiento de las partes los cuales son importantes para acreditar la calidad con que actúan en la acción y su estado civil y los allegados se desconoce su contenido, son ilegibles (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).

2). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de las partes para determinar la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial (art. 82-5 C.G.P.).

3). Se debe precisar los extremos temporales de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, pues en demanda someramente se dice que convivieron desde el 2003 hasta 06 septiembre de 2019 . (art. 82-4 C.G.P.).

4). No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, como también sus testigos (art. 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020).

5). Se debe aclarar la misma porque en demanda pide inscripción de demanda de unos inmuebles conforme al artículo 590 C.G.P., y más adelante en otro escrito habla sobre mandamiento de pago, medida cautelar embargo de embargo y posterior inscripción ante la oficina de registro e instrumentos públicos sobre unos bienes inmuebles y sus respectivas mejoras.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P, art. 82-4-5 C.G.P.), en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, y el artículo 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 de Septiembre de 2020
Proceso	Impugnación Paternidad
Demandante	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA
Demandada	GREY TRUJILLO BONILLA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00462 00
Decisión:	Remite copias y requierre

Teniendo en cuenta la solicitud del demandante a través de abogado, se ordena remitir copia digital del proceso de la referencia, al correo electrónico diego_lavao@hotmail.com.

De otra parte, como quiera que el Instituto de Medicina Legal no ha dado respuesta al oficio No. 319 del 20 de agosto, en el que se pide información de los costos de la prueba genética de ADN del grupo conformado por CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA, GREY TRUJILLO BONILLA y el menor D.E. ROJAS TRUJILLO, se les requiere para lo pertinente.

Así mismo, en aras de agilizar el trámite del expediente, se requiere a la parte demandante, para que proceda a cancelar los costos del examen a fin de fijar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 Septiembre 2020
Proceso	Impugnación Paternidad
Demandante	LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA
Demandada	DANIELA JOVEN FIERRO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00542 00
Decisión:	Requerimiento

Teniendo en cuenta que se desconoce si la demandada DANIELA JOVEN FIERRO, se contactó con la Defensoría del Pueblo, tal como fue citada por ésta, a efectos de que la atendieran vía telefónica (según correo electrónico recibido el 3 de agosto de 2020 el cual está anexo al expediente digital), para la designación de abogado en amparo de pobreza, se ordena:

1.) Requerir a la Defensoría del Pueblo notificaciones_gd@defensoria.gov.co para que informen respecto de la designación de abogado en amparo de pobreza solicitada en oficio No. 205 del 3 de agosto de 2020, y si la señora DANIELA JOVEN FIERRO atendió el llamado del defensor público JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE quien fue asignado para definir la viabilidad de la acción legal según radicado 20200060191942311.

2.) En caso de que la parte demandada no haya acudido al llamado de la Defensoría, éste Despacho tendrá por desistida la solicitud de amparo de pobreza y se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 de Septiembre de 2020
Clase de proceso:	J.V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante Correo electronico: Telefono:	BLANCA DORANNY RODRIGUEZ CONDE Desconocido 3182509441
Apoderado Correo electronico	CARLOS MANUEL TRUJILLO manuel.der@hotmail.com
Demandado:	MANUEL BADILLO VALENCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00108-00
Decisión:	RESUELVE MEMORIAL

En memorial fechado 10 de septiembre de 2020, el apoderado de la demandante manifiesta su desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 09 de marzo de 2020 y solicita se emplace al demandado conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020. Luego en memorial presentado en la misma fecha a las 4:52 p.m.:

- 1) Solicita el desistimiento del memorial presentado por cuanto según manifestó “El Juzgado mediante auto ya decidió al respecto”.
- 2) Manifiesta que el despacho desconoce lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 por cuanto el “proceso en la página web de consulta de procesos de la rama judicial, en la página web de TYBA, y en el micrositio web del Juzgado, se tiene que en la primera no se actualiza desde el mes de marzo, en la segunda no aparecen registro del proceso, y en la tercera no se encuentra publicado el Auto que decide el recurso de reposición” y por ello el Juzgado ... está incumpliendo esta obligación... “incluso llegando a vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa”.
- 3) Solicita sea remitido el auto que decide el recurso de reposición y se publique electrónicamente cada una de las actuaciones y novedades realizadas en el presente proceso.

Respecto a lo manifestado por el apoderado judicial se debe decir:

Frente al numeral 1. Se tiene por desistido el memorial radicado el 10 de septiembre de 2020 radicado a las 10:22 a.m.

Frente al numeral 2. Como es de conocimiento público, los procesos judiciales, como este fueron objeto de suspensión de términos desde el 16 de marzo y reanudados el 1 de julio del año en curso con el Acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020. Sin embargo,

es de aclarar que para los procesos de familia en los que fueron levantados los términos mediante PCSJA20 -11532 11/04/2020, 11546 25/04/2020, 11549 07/05/2020, 11556 22/05/2020, las providencias fueron notificadas electrónicamente en el micrositio de la rama judicial como se puede verificar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/40>.

Es de resaltar que el Despacho mediante aviso en el micrositio de la rama judicial comunicó a la comunidad en general la manera de acceder a la administración de justicia, esto es la notificación de las providencias, la radicación de los memoriales, la forma de realizar audiencias entre otros inclusive el correo electrónico como se puede observar en la publicación del 15 y 29 de mayo de 2020 en link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/38>.

Una vez se produce el levantamiento de la suspensión de términos en todos los procesos judiciales mediante el Acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020 desde el 1 de julio de 2020 el Despacho decidió implementar para los procesos en curso o vigentes el sistema Justicia XXI Web (Tyba) para la consulta de procesos, fijación de estados entre otros, y continuo simultáneamente con la notificación electrónica de las providencias en el micrositio de los Juzgados de Familia Neiva en la rama judicial.

Una vez reanudado los términos, en el presente proceso se emitieron la providencia de fecha 16 de julio de 2020 en la cual se resolvió recurso de reposición y de ordeno emplazamiento conforme el Decreto 806 del 2020, la cual fue notificada electrónicamente y puesta en conocimiento el 17 de julio estado 21 en el micrositio del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva como se verifica en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/36339607/ESTADO+DE+TYBA+Y+AUTOS+17-07-2020.pdf/c183acae-c05e-4155-b25e-2e859a346f2e>, Así como la providencia emitida el 08 de septiembre de 2020 en el estado No. 49 del 09 de septiembre del 2020 link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/36339611/ESTADOS+SIGLO+XXI+Y+TYBA+CON+AUTOS+DE+09-09-2020.pdf/b22850e3-2961-4f69-bb79-55a8043d6fd2>, y que también se encuentran notificadas en la página Justicia XXI Web (Tyba) pero que el proceso se encuentra privado para el público por estar involucrado un menor de edad.

Es decir que este Despacho en la actualidad viene notificando sus providencias para los procesos en curso o vigentes en el micrositio del Juzgado Cuarto de Familia en la pagina web de la rama judicial y en Justicia XXI Web (tyba).

Ahora, es cierto que a partir del 16 de marzo y 1 de julio de 2020 no haya registros de actuaciones en la Web siglo XXI de la rama judicial, pero que resulta fácil de entender dadas las condiciones de Salubridad del País que condujo a las medidas de suspensión de términos de todos los procesos judiciales a nivel nacional y que fue de público conocimiento.

Respecto a la página web Tyba, desde el 1 de julio de 2020 el expediente y las actuaciones se encuentran allí registradas, y a partir de la fecha quedo publico.

Pero no es cierto lo manifestado por el apoderado que *“el Auto que decide el recurso de reposición no se encuentre publicado”*, porque con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta el contenido de las providencias emitidas en este caso fueron notificadas electrónicamente como pueden consultarse en el link arriba indicado.

Por otra parte, es de mencionar que no se encuentra ninguna solicitud del apoderando antes del levantamiento de la suspensión de términos, ni en los meses posteriores es decir julio y agosto, solo el radicado el 10 de septiembre pasado; las decisiones emitidas corresponden al impulso procesal del juzgado de manera oficiosa.

En conclusión, este Juzgado ha brindado acceso a la administración de Justicia, mediante la publicación de sus providencias y novedades a través de las herramientas tecnológicas brindadas por la rama judicial y las cuales han sido puestas en conocimiento de manera pública en la misma página, donde también se encuentra el correo electrónico del Juzgado para solicitudes y memoriales entre otros, pero que el apoderado solo uso hasta el 10 de septiembre.

Por tanto, es equivocada la apreciación del petente respecto a que este despacho ha incumplido con su obligación de informar y comunicar sus actuaciones judiciales y novedades, también lo es que se esté vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, pues como está demostrado las decisiones emitidas por este Despacho dentro de este proceso se han notificado electrónicamente en el micrositio del Juzgado Cuarto de Familia de la rama judicial.

A la solicitud de remisión del auto que decide recurso, este puede ser descargado en el micrositio del juzgado, notificaciones electrónicas del 17 de julio de 2020 no obstante se remitirá la providencia al correo electrónico señalado en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	25 de Septiembre de 2020
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante: Correo electronico:	MARIBETH AVILA CABRERA maaca77@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	ALIRIO PINTO YARA alpinto-0804@hotmail.com
Demandado: Correo electronico:	FERNANDO PINTO YARA Desconocido
Direccion:	Calle 63 No. No. 5B12 Barrio el Cortijo - Neiva
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00180-00
Decisión:	INADMITE

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (inciso 3, núm. 7 art. 90 C.G.P.) sobre los asuntos de **custodia y visitas**, pues en el acta aportada de fecha 11 de marzo de 2020 señala como objeto de la conciliación “solicitud de cuota alimentaria”, así como tampoco documento que indique que el demandado ostenta la custodia de su hijo menor de edad.

2). No acreditó con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos como lo exige el inciso 4 artículo 6 Decreto 806/2020 en razón al desconocimiento de la dirección electrónica del demandado.

3). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados (el inciso 2º. del artículo 5º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 5º y el inciso 4 artículo 6 Decreto 806/2020, en concordancia con el artículo el inciso 3, numeral 1 y el numeral 7 art. 90 C.G.P concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 Septiembre 2020
Clase de proceso:	V.S. ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: Correo electronico:	GEMMA MARTIZA CAVIEDES gemmamaritza@hotmail.com GIOVANNI CAVIEDES PEREZ giocape@hotmail.com
Apoderado: Correo electronico	KAREN NATALIA CARDOSO AGUIRRE karencardoso0516@gmail.com
Demandado:	HECTOR CAVIEDES RODRIGUEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00185-00
Decisión:	ADMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, la anterior demanda Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, propuesta por GEMMA MARTIZA CAVIEDES y GIOVANNI CAVIEDES PEREZ a través de apoderado judicial, en favor de HECTOR CAVIEDES RODRIGUEZ, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Admítase en primera instancia (Art. 22 – 7 C.G.P.) la presente demanda, y désele el trámite indicado en el Art. 390 del Código General del Proceso.
- 2.- Ordenar la Notificación personal a la Procuraduría Judicial de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo (Art. 579 C.G.P.).
- 3.-. Considerando las historias clínicas aportadas con la demanda donde se registran los antecedentes médicos, y la condiciones de salud actuales del señor HECTOR CAVIEDES RODRIGUEZ en especial la de fecha 27 de agosto de 2020 en el cual el médico tratante determina múltiples diagnósticos, su postración en cama, dependencia total, no habla, no entiende, y la certeza de la imposibilidad para el desarrollo de actividades ejecutivas en el futuro; y lo registrado en el documento de dependencia funcional de fecha 17 de julio de 2020 en la cual se señala consecuencias de la enfermedad a nivel nervioso, respiratorio, mentales y de comportamiento, voz y habla y la necesidad de ayuda por dependencia total, puede entenderse que el señor HECTOR CAVIEDES se encuentra dentro de la excepción contemplada en el artículo 54 de la ley 1996 del 2019 y por ello será necesario la designación de un curador adlitem para que lo represente en la presente acción.

Para lo cual se procede a designar a la Doctora MARIA NANCY POLANIA CORTEZ como curador ad litem del señor HECTOR CAVIEDES notifíquesele y córrasele el traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días la conteste.

La notificación se hará en los términos del Decreto 806 del 2020 inciso 1 artículo 8 por correo electrónico que registra en el Registro Nacional de Abogado, en tal sentido se ordenará por secretaria la notificación por este medio desde el correo institucional del Juzgado.

4. Respecto a la solicitud de la medida preventiva consistente en *“Ordenar el nombramiento y posesión como APOYO JUDICIAL TRANSITORIO principal en beneficio del señor HECTOR CAVIEDES RODRIGUEZ C.C. No. 4.921.486 de Palermo a la señora GEMMA MARITZA CAVIEDES PEREZ C.C 36.304.868 Neiva y como APOYO JUDICIAL TRANSITORIO sustituto a GIOVANNI CAVIEDES PEREZ C.C. 7.712.724 de Neiva, para evitar un perjuicio irremediable”*, se toma la siguiente decisión:

DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA la designación de GEMMA MARITZA CAVIEDES PEREZ como persona de apoyo para el señor HECTOR CAVIEDES mientras se decide de fondo el presente asunto por las siguientes razones:

- Las pruebas documentales dan cuenta de que el señor HECTOR CAVIEDES es una persona de la tercera edad, en condición de discapacidad y con imposibilidad por su condición física y mental para defenderse por sí mismo, reclamar sus derechos, realizar trámites ante entidades bancarias, funciones para lo cual ha requerido del apoyo de tercera persona.
- Su mínimo vital, salud y calidad de vida se encuentran afectados por la suspensión del pago de la mesada pensional por parte de la entidad Bancaria Avillas.
- Es necesario la protección de sus derechos por ser persona de especial protección constitucional dado su condición de adulto mayor y discapacidad.
- La señora GEMMA MARITZA CAVIEDES PEREZ en su calidad de hija ha actuado en defensa de su padre HECTOR CAVIEDES como agente oficioso promoviendo acciones constitucionales y judiciales para garantizar sus derechos; ha sido la persona de apoyo de hecho de HECTOR CAVIEDES y ha sido la autorizada por el Juez Constitucional para reclamar la mesada pensional ante la entidad Bancaria Avillas.

Ahora, la designación de la señora GEMMA MARITZA CAVIEDES PEREZ como persona de apoyo será exclusivamente para el retiro o cobro de la mesada pensional ante la entidad Bancaria Avillas, pues es esta situación que pone en riesgo el derecho al mínimo vital y salud, no se designará apoyo inclusive “sustituto” para los demás actos jurídicos relacionados en las pretensiones dado que estos serán determinados conforme el resultado de la valoración de apoyo. La posesión de la señora GEMMA MARITZA CAVIEDES se hará dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

5.- RECONOCER personería jurídica a KAREN NATALIA CARDOSO AGUIRRE C.C. 1.075.276.318, TP. 318.022 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', written in a cursive style.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	25 Septiembre de 2020
Clase de proceso:	V. PRIVACION ADMINISTRACION DE BIENES
Demandado Correo electronico:	DE OFICIO. JUZGADO CUARTO DE FAMILIA fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado Correo electronico	GUILLERMO COVALEDA Desconocido
Apoderado: Correo electronico	JANIER CAROLINA GONZALES LLANOS Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00372-00
Decisión:	DECRETA COMISION DE APOYO

En atención a la constancia secretarial de fecha 10 de septiembre de 2020 en la cual las señoras VERONICA QUESADA y MARIA LULI SANCHEZ manifiestan no contar con los recursos tecnológicos para comparecer a la audiencia de manera virtual programada para el 15 de octubre de 2020, y lo dispuesto en EL ARTICULO 2 del Decreto 806 del 2020, en especial el párrafo 2do, se dispone:

COMISIONAR en los términos del inciso segundo del artículo 37 del CGP a la Personera del Municipio de Tello para que presten su colaboración facilitando el acceso de tecnologías y comunicación para que las señoras VERONICA QUESADA y MARIA LULI SANCHEZ pueden dar su declaración en la audiencia virtual programada para el 15 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., esta diligencia se realizará mediante la herramienta tecnológica de Microsoft teams brindada por la rama judicial. En razón a ello deberá allegar en el término de tres (03) el canal digital autorizado para la conexión y envío del enlace a la audiencia.

Así mismo brinde su colaboración en la entrega de la citación a la audiencia programada a las señoras mencionadas. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 de septiembre 2020
PROCESO	VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	HELMER Y DORIS CAICEDO CASILIMA
DEMANDADO	JOSE ALVARO GONZALEZ CALLEJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00315-00

Teniendo en cuenta que a la titular del Despacho, se le pone en conocimiento a mediados del mes de agosto de 2020 por funcionarios de Secretaria, el no ubicar el Expediente 2019-315-Petición de Herencia, luego de buscarse exhaustivamente, y pedir los respectivos informes, con respuesta de los empleados del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila, respecto a la búsqueda que se ha realizado al interior del juzgado para hallar el proceso en referencia, se tiene como resultado que la búsqueda no arroja resultado positivo y sigue extraviado, sin ser efectiva la búsqueda, razón por la cual la titular del Despacho Dispone:

PRIMERO: El Art. 126-1 del CGP, menciona que en caso de pérdida total o parcial de un expediente, su reconstrucción procederá de oficio.

Por lo anterior, se procederá a la reconstrucción del PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA en referencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el Art. 126-2 de la misma norma, se fija audiencia para el día 9 de OCTUBRE de 2020 a la hora de las 9:00 a.m, para los fines del citado artículo, esto es, comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso.

A las partes y apoderados se ordena que en la audiencia aporten los documentos que posean del proceso, y que hayan sido allegadas en las oportunamente, así como (pruebas, actuaciones dictadas por la secretaría como: constancias secretariales, notificaciones personales, oficios librados, o las notificaciones por aviso y emplazamientos, entre otros) de secretaria En la misma audiencia se resolverá sobre la reconstrucción.

TERCERO: Para los efectos de la reconstrucción el Despacho dispone que hagan parte del expediente a reconstruir:

1. Las copias de la demanda y de la contestación encontradas en archivo del Juzgado.
2. Memorial radicado por la parte demandante el 20 de agosto de 2020.
3. Ordenar la ubicación de las copias de los autos emitidos en el proceso que reposen en el archivo AZ de autos de sustanciación y de interlocutorios. (correspondientes a inadmisorios de demanda del 31-07-2019, el de

admisión de la demanda del 12 de agosto de 2019, el auto de corre traslado de excepciones 19-11-2019). Los cuales se cargarán digitalizados al expediente.

4. Ordenar la ubicación de las copias de lista de traslados y de fijación de estados que hayan sido suscritos por la secretaria en el proceso. Los cuales se cargarán digitalizados al expediente.
5. Copia digital del reporte de actuaciones registrado en el sistema siglo XXI.
6. Copia digital del reporte que genera la consulta de procesos de la rama judicial.
7. Solicitud de informes sobre búsqueda de proceso en el Despacho de parte de la Juez y respuesta obtenida por los profesionales de secretaria y el funcionario sustanciador.

De conformidad con el Art- 126-3 C.G.P., se advierte a las partes que si solo concurriere a la audiencia una de ellas o sus apoderados, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

CUARTO: Para efecto de la citación de la audiencia a las partes y apoderados se les remitira el correspondiente enlace a los siguientes correos electronicos y copia del presente auto:

Los demandantes **HELMER Y DORIS CAICEDO CASILIMA** registran como correo electrónico abogadonarvaez@hotmail.com , celular 3166941882, la dirección del demandado es calle 72 No. 24-51 urbanización la trinidad, no se registró correo electrónico.

La apoderada de los demandantes es la abogada CLAUDIA PILAR ORTIZ, su correo electrónico es Claudia.pilar19073@hotmail.com , celular 3112541269.

El apoderado del demandado es el abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ GARCIA, correo electrónico kmilomunoz85@hotmail.com , dirección calle 7 No. 5-18 torre C oficina 243.

El link de la audiencia sera:

https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=4bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19_b5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba@thread.tacv2&messageId=1601078186525&language=es-ES

QUINTO. Creese el expediente digital en la plataforma JUSTICIA XI WEB - TYBA con los documentos que se tienen en poder por el Despacho.

SEXTO. En caso de ubicación del proceso se procederá a unificar el expediente con el reconstruido.

Sea el caso aclarar que lamentablemente es con el único expediente que se ha tenido tan inconveniente para su escaneo con ocasión de las labores de tele trabajo por la Pandemia Covid 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.